

PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNCIPIO DE GUACARÍ- VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República".

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

"El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

"Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

"Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen".

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se concibe como:

"Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

"Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

- 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
- a) Urgencia manifiesta:
- b) Contratación de empréstitos:

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. **ANTECEDENTES**

- 1. Con el propósito de atender la emergencia acaecida por el virus COVID-19, el Alcalde Municipal de Guacarí Valle del Cauca expidió los Decretos 1000-028-068 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Guacarí con ocasión del COVID-19"; El Decreto 1000-028-069 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica y se prorroga y la vigencia del Decreto 100-028-063 del 18 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta unas medidas sanitarias en el Municipio de Guacarí frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"; El Decreto 1000-028-070 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Guacarí a causa a causa de la declaratoria de calamidad pública decretada como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 y se dictan otras disposiciones"; resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de urgencia manifiesta contemplado en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, ordenando efectuar la contratación directa pertinente para la atención de ésta emergencia y así conjurar esta situación de calamidad.
- 2. Sumado a lo anterior, el Municipio realizó el Plan de Acción el 21 de marzo de 2020 en el que se dispuso un plan para la inversión en la mitigación de la emergencia, indicando de éste modo, que para asistencia humanitaria se destinaría la suma de \$84.500.000, para insumos y equipos de salud \$7.000.000, para fortalecimiento institucional \$41.500.00, para un total de \$133.000.000.
- **3.** Se remitió este Ente de Control mediante correo electrónico contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co del 05 de abril de 2020, los Decretos por medio del cual se decreta la calamidad pública, la urgencia manifiesta y el plan de acción frente a la urgencia





PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

manifiesta declarada, sin embargo, no allegó la contratación realizada en el marco de la emergencia, pese a efectuarse requerimientos mediante circulares emanadas de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

4. El Ente de Control en uso de las facultades de policía judicial previstas en el Artículo 115 de la Ley 1474 de 2011, y en vista de que la entidad pública no remitió de forma completa la contratación celebrada, procedió con la búsqueda en la página web de Colombia Compra Eficiente https://app.powerbi.com, de la contratación efectuada por el Municipio de Guacarí Valle del Cauca, como consecuencia de la urgencia manifiesta declarada, evidenciando la existencia de cuatro (04) contratos suscritos a la fecha que suman \$94.827.234 y que se identifican a continuación:

Fecha de contrato	N° de contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato	Plazo de Ejecución
26/03/2020	200.22.7-051- 2020	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (1.422) KITS DE ALIMENTACIÓN FAMILIAR COMO ASISTENCIA HUMANITARIA PARA LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DE LAEMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA CAUSADA POR EL COVID-19.	\$79.987.500.oo	Diez (10) de Abril de 2.020, contado a partir de la firma del Acta de Inicio
3/04/2020	200.22.7-053- 2020	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE INSUMOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN MEDICA COMO MEDIDADE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIALECOLÓGICA CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19.	\$ 6.995.291,66	Diez (10) de Abril de 2.020, contado a partir de la firma del Acta de Inicio
23/04/2020	200.22.7-059- 2020	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE RADIOS DE COMUNICACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS DIFERENTES ENTIDADES Y ORGANISMOS DE SOCORRO QUE HACEN PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD) DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19	\$ 4.444.442	Diez (10) de Abril de 2.020, contado a partir de la firma del Acta de Inicio





contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co - www.contraloriavalledelcauca.gov.co



PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

20/04/2020	200.22.7-057- 2020	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEA APOYO A LA GESTIÓN	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SALUD PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE	\$ 3.400.000	Hasta el día treinta y uno (31) de mayo, contado a partir de la firma del Acta de Inicio

- **5.** Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.
- **6.** La entidad establecio como un corte de recibo de información hasta el dia 8 de mayo, por lo tanto la infromación recibida con posteroridad se realizará un alcance al pronunciamiento inicial.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

(…)

"Que de confirmada con el Artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes, consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecten (...)

Que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", los Alcaldes cuentan con poder extraordinario para prevención del riesgo, o ante situación de emergencia, seguridad, y calamidad, en los siguientes términos (...)

Que el 30 de enero de 2020 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional – ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda

Que la Organización Mundial de la Salud, declara el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que insta a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas ara identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

(…)







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

Que en dicho marco, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular N°0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la preservación de enfermedades asociada al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el Presidente de la República, el día 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto N°417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", por el término de treinta (30) días y así mismo emitió Decreto N°418 del 18 de marzo de 2020 dando las directrices para coordinar la prevención y propagación del COVID-19

(…)

Que la Gobernación del Valle del Cauca, el día 16 de marzo de 2020 expidió el Decreto Nº 1-3-0675, "por el cual se declaró la calamidad pública en el departamento ante la afectación a la población y la posible evolución del COVID-19"

Que el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, entre otras acciones administrativas, decretó la calamidad pública bajo el Decreto 1000-028-063 del 20 de marzo de 2020, como medida de prevención y para hacer frente al COVID-19

(…)

Que por consiguiente el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se encuentra dentro de uno de los supuestos que cabe dentro de la categoría de urgencia manifiesta y es la calamidad pública decretada previamente por parte del este territorial, en tal sentido, la figura en mención se presenta como una modalidad de contratación directa pero excepcionalmente diseñada con el único propósito de otorgarle en el puntual asunto al Municipio de Guacarí instrumentos efectivos para celebrar los contratos necesarios con el fin de enfrentar la crisis del COVID-19, en la medida que en razón a las circunstancias de calamidad es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinaria dispuestos por la Ley y reglamento.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de remediar, controlar, mitigar, contener, vigilar y evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los habitantes y ciudadanos del territorio Guacariceño que permitan adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios. Tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la prevención, contrarrestar los efectos de la crisis económica y social, garantizar la seguridad alimentaria y la contención de la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19 evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

(…)

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Decreta DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

Es importante mencionar que el Municipio realizó el Plan de Acción el 21 de marzo de 2020 en el que se dispuso un plan para la inversión en la mitigación de la emergencia, indicando de éste modo, que para asistencia humanitaria se destinaría la suma de \$84.500.000, para insumos y equipos de salud \$7.000.000, para fortalecimiento institucional \$41.500.00, para un total de \$133.000.000.

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE **EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre el contrato que se ejecutó con cargo al presupuesto municipal de GUACARÍ Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber una carpeta, así:

✓ Documentos remitidos por la entidad sujeto de Control:

- 1. Decreto 1000-028-068 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Guacarí con ocasión del COVID-19".
- 2. Decreto 1000-028-069 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica y se prorroga y la vigencia del Decreto 100-028-063 del 18 de marzo de 2020 "Por medio del cual se decreta unas medidas sanitarias en el Municipio de Guacarí frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones".
- 3. El Decreto 1000-028-070 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Guacarí a causa a causa de la declaratoria de calamidad pública decretada como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 y se dictan otras disposiciones".
- 4. Plan de Acción específico para el retorno a la normalidad.

✓ <u>Documentos descargados de la página Web https://app.powerbi.com/ de Colombia Compra Eficiente</u>:

- 5. Contrato de Suministro N° 200.22.7-051-2020 del 26 de marzo de 2020.
- 6. Acta de inicio del Contrato N°200.22.7-051-2020, cuya fecha es 30 de marzo de 2020
- 7. Contrato de Suministro N° 200.22.7-053-2020 del 03 de abril de 2020.
- 8. Acta de Inicio del contrato N°200.22.7-053-2020 cuya fecha es 03 de abril de 2020.
- 9. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°0000238 por valor de \$47.000.000.
- 10. Registro Presupuestal N°0000282 por valor de \$6.9995.291,66.
- 11. Registro Presupuestal N°000294 del 20 de abril de 2020 por \$3.400.000.
- 12. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°000283 POR \$47.000.000
- 13. Contrato de apoyo a la gestión N° 200.22.7-057-2020 del 20 de abril de 2020.
- 14. Estudios previos del 15 de abril de 2020.
- 15. Acta de inicio del 20 de marzo de 2020.
- 16. Contrato de suministro N°200.22.7-059-2020 del 23 de abril de 2020.
- 17. Acta de inicio del 23 de abril de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Guacarí Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

Así se tiene que, partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de Guacarí Valle procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N° 1000-028-070 del 22 de marzo de 2020, e invocando la Ley 1523 de 2012 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

"LEY 1523 DE 2012 (Abril 24)

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

(...

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en el decreto 068 de 2020. Sin embrago no anexan el acta del Comité.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)
Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. (...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Guacarí.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

El Alcalde Municipal de Guacarí <u>no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello,</u> para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, y por tal razón invocó la figura de la urgencia manifiesta de que tratan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 para afectar el sistema de contratación que llevó a cabo con los recursos públicos del presupuesto del municipio lo que se encuentra acorde con la norma, tal como se trata seguidamente.

En este punto considera el Despacho oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de Sevilla - Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

"Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993".

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

"La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurran alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:





Carrera 6 entre calles 9 y 10. Edificio Gobernación del Valle del Cauca piso 6 Conmutador: (57+2) 8822488 - 8881891 - 8831099 Línea de atención al ciudadano: 880 0304

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007



PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección".

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).
- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).
- Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).

También se hace necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 que frente al tema esboza:

"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 "Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país".

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que <u>no permitan</u> <u>la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal <u>contratante</u>". (subrayas fuera de texto)</u>







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

En la ley en cita, en el parágrafo del Artículo 42 establece:

"PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente".

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior."

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

"Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al parágrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente."

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

"(...) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa2.

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

"[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]"

"[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]"

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.





Carrera 6 entre calles 9 y 10. Edificio Gobernación del Valle del Cauca piso 6 Conmutador: (57+2) 8822488 - 8881891 - 8831099

Línea de atención al ciudadano: 880 0304



PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]".

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

"[...]
ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad."

"ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]" (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario".

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Guacarí Valle decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente el suministro de elementos de bioseguridad, alimentación, y prestación de servicio de apoyo a la gestión, lo cual no daba espera toda vez que por la emergencia era urgente y necesario llegar con medidas preventivas a la comunidad que se vería afectada con el mencionado virus de llegar a ese municipio, dado que ya había municipios cercanos afectados por el COVID-19, medidas de contención que atendió afectando el presupuesto propio del municipio, de acuerdo a lo consignado en cada uno de los contratos suscritos donde se relacionó las disponibilidades presupuestales expedidas para respaldar los contratos suscritos.

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el Alcalde Municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Guacarí Valle del Cauca, que se encuentran amenazados por la pandemia que agobia al País y de lo cual no se requieren pruebas, pues se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento, sumado a que







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

los Decretos Presidenciales N° 440 del 20 de marzo de 2020, en el Artículo 7° y Decreto 537 de 2020 Artículo 7° establecen que el hecho de la urgencia se encuentra probado.

Ahora bien, resulta importante por parte de este Despacho, hacer de forma somera un pronunciamiento en relación a la contratación efectuada por la entidad pública, lo anterior sin perjuicio del control posterior ejercido por el ente de control, tal como lo dispone la Ley.

Así las cosas, se tiene que los contratos N° 200.22.7-051-2020, 200.22.7-053-2020, 200.22.7-059-2020 y 200.22.7-057-2020, comprenden plenamente la justificación para atender efectivamente la urgencia manifiesta decretada, como se previó en el plan de contingencia elaborado.

Por su parte, se tiene que una vez analizada la contratación reportada en el SECOP, por parte del grupo jurídico y grupo financiero se puede expresar lo siguiente:

✓ Respecto del Contrato N° 200.22.7-057-2020: Según Circular N°386722 de 2019, emanada de la Gobernación del Valle del Cauca, se establecieron las tarifas de honorarios, disponiéndose que para la asistencia técnica el valor máximo es de \$2.545.000, y respecto de la contratación realizada, se observó que el valor del contrato supera el monto antes establecido maxime cuando al revisar la contratación de la vigencia 2019 en el Municipio, éste pagó en promedio la suma de \$1.200.000 aproximadamente mensuales por prestación de servicios de apoyo a la gestión.

También es de referir que, con la documentación reportada en el SECOP, no se logra vislumbrar que efectivamente la contratista cuente con la idoneidad y la experiencia requerida para la ejecución del contrato estatal o la justificación de dicho valor.

✓ En relación al Contrato N°200.22.7-051-2020: según el análisis financiero se tiene que este contrato presenta una diferencia por valor de \$699.624, así mismo, se puede connotar que con la información reportada no se logra determinar si el contratista es idóneo o no para la ejecución del contrato estatal, ni tampoco se cuenta con información que permita evidenciar si el contratista cuenta o no con la experiencia requerida.

	PRECIOS@Y@PRODUCTOS@CONTRAT	PRECIOSIDE REFERENCIAIDANE-						
	FRECIOSIII IFRODUCTOSILONTRAT	ADOGFORGELIEVIO	NICIPIO B B RO	VEEDOR		ALMACENE	SEDEEGRANDES	SUPERFICIES
۱o.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITA	VALOR@TOTAL	VALOREUNIT	A VALOR TOTA	DIFERENCIA
	1 FRIJOLECALIMAE500GR.	LIBRA	1	377 375	*************************************	.190 .190	mmm4.190	2000 mm (815
	2 ACEITE®/EGETAL®URTI®00	FRASCO	1	333 .603	mmm5.603	2000000000000000000000000000000000000	77777775 .950	mmmm(34)
	3 CAFÉILIBASTILLAIXI500GR	LIBRA	1	?????? .481	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	.160 mmm9.160	mmm9.160	2777777 1.67
	4 LECHEENPOLVOINDULECHEB80GR	PAQUETE	1	3326	mmm5.326	mmm5.326	333 326	????????????
	5 HARINAISUPERAREPAIXI 1000GR	PAQUETE	1	mmm2.700	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	mmm3.490	77777778 .490	[mmmm]79
	6 LENTEJAISOOIGR	LIBRA	2		.938 mmm.	mmm.550	mmm3.100	33
	7 PANELA®2®500®ATADO	ATADO	1	?????? 3.713	.713	mmm2.090	mmm2.090	??????? 1.62
	8 SARDINA®DEL®MAR®LATA®X®150@GR	LATA	1	377777772 .363	mmm2.363	mmm2.250	?????? .250	??????????????????????????????????????
	9 ARROZ®LANQUITA®X®500®GR	LIBRA	6	377777777 .363	mm14.178	77777772.100	7777771 2.600	mmm.57
	10 SALIREFISALIS00GR	LIBRA	1	mmmm844	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	 90	 90	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
	11 SPAGUETIS ANDREMORE 2003 GR	PAQUETE	1	??????? 78	************************************ 78	200000000 50	????? 50	??????????????????????????????????????
	12 PAPEI®HIGIENICOŒLITE	UNIDAD	2	.238	mmm2.476	[mmmm1.372	mmm2.744	mmmm(26
	13 JABON@AZUL@REY@X300@GR	UNIDAD	1	.969	mmm1.969	.650	mmm1.650	
	14 JABONEDEBBAÑOELAFRANCEEXEL00EGR	UNIDAD	1	?????? 1.238	.238	.500 mmm.	.500 mmm	??????? (26
VALOR ® KI	TIDEIALIMENTACIONIFAMILIAR				mm56.082		mm55.590	mmmmm492
CANTIDAD®DE®KIT®A®SUMINISTRAR							mmmm1.422	
VALOR®OTAL				₩9.748.604		179.048.980	mm(699.624	
RESUNTO/SOBRECOSTO					77777B99.624			







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

✓ En lo atinente al Contrato N°200.22.7-053-2020: Este contrato presenta presuntamente una diferencia por valor de \$674.433.

Por su parte, una vez consultada la página de https://www.rues.org.co/Expediente, se logra verificar que el contratista tiene como actividad económica "Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados, Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador", indicando ello, que el objeto social del contratista guarda plena relación con el objeto del contrato suscrito con la entidad.

	PRECIOS TO PRODUCTOS TONTRATADO POR TLAMUNICIPIO TO PROVEED OR						PRECIOSIDEIREFERENCIAIDANE- ALMACENESIDEIGRANDESISUPERFICIESI		
lo.		DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR@UNITA	VALORTOTAL	VALOREUNITA	VALOR TOTAL	DIFERENCIA
		Alcohol園licerinado園el面rasco図図							
	1	1.000@ml@@Dermazinc	UNIDAD	60	33777773 6.000	2.160.000	1777772 3.900	2221 .434.000	26.00
		Cateter Introcam #22 IGIC erto I							
	2	caja®x®0	CAJA	100	?????? .504	mm250.400	.900 mmm.	mm190.000	7777775 0.40
	3	Equipo@macrogoteo@\$/A@@CC	UNIDAD	100	77777772 .786	777772 78.600	.500	7777778 50.000	777777 71.40
		Esparadrapo@de@tela@Leukoplast@							
	4	tuboks3und	TUBO®X®®UNIDADES	50	7777772 0.778	2221 .038.900	mmm16.726	7777778 36.300	222202.60
		Guantes@para@exámen@talla@s@							
	5	caja®x2100	CAJA	5000	337777711 96	mm980.000	1777777160	7777778 00.000	20.00 mm
	6	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	UNIDAD	500	777777778 86	mm192.780	2000000000000000000000000000000000000	777771 89.000	777777778 .78
		MicroporeItolorIpielIZ"IkII.0EYDI							
	7	(5@tm@x@9,1@m)@taja@x@5	CAJA	24	37777778.032	mm192.768	mmm8.000	777771 92.000	3377777 6
		Papel@trepado@tollo@50@tm@x@100							
		mt	UNIDAD	1	27.704	mm127.704	777771 51.799	777771 51.799	24.09
			UNIDAD	40	mmm10.200	mm408.000	mmm1.644	777774 65.760	200000 57.76
	10	Polainas@desechables@x@par	PAR	40	77777777776 20	mm24.800	::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	mm32.000	7777777 7.20
	11	Respiradores@N95@paquete@x@25	PAQUETE	140	.581	7771.341.340	₹₹₹₹ 12.000	7771 .680.000	338.66
						mmmm.		***************************************	???????????
						mmmm.		??????????????????????????????????????	?????????????
						mmmm.		[??????????	200000000000000000000000000000000000000
VALOR ∄ N	ISUI	MOSEHOSPITALARIOS				3775 .995.292		3320.859	77777674.43
									::::::::::::::::::::::::::::::::::::::
RESUNT	0350	DBRECOSTO				77777674.433			

✓ Por último, del contrato N° 200.22.7-059-2020, se pudo evidenciar que el contratista, una vez consultada la página de https://www.rues.org.co/Expediente, cuenta con la idoneidad, toda vez que la actividad económica tiene relación con el objeto del contrato estatal, sumado a que el grupo financiero, pudo determinar que presuntamente no presenta diferencias en valor.³

No.	DESCRIPCION	UNIDAD@	CANTIDAD	VALOR® UNITARIO® (incluido® IVA)	VALOR® TOTAL(inclui do®VA)	/alor ⊞ Jnitario	Valor⊡otal⊡	Diferencia
	Radio®portátil							
	marca ZTE							
	Modelo PH -							
	500 VHF							
	incluye₪							
	antena,⊠	Radio@Portatil	5	888.888	2222.444.440	7777779 08.900	22224.544.500	2222221100.060
	batería,⊡							
	cargador⊡							
	completo y							
	manual de							
1	usuario							
TOTAL					\$四.444.440	200 .80 9	22224.544.500	7777771100.060
Sobrecosto					\$1777(100.060)			

³ Hace parte del presente pronunciamiento formato Excel que contiene el análisis financiero





Carrera 6 entre calles 9 y 10. Edificio Gobernación del Valle del Cauca piso 6 Conmutador: (57+2) 8822488 - 8881891 - 8831099

Línea de atención al ciudadano: 880 0304



PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

De este modo, y teniendo en cuenta que el grupo de trabajo N°2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Ahora bien, resulta preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Guacarí Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite;

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y del contrato N° 200.22.7-051-2020, 200.22.7-053-2020, 200.22.7-059-2020 y 200.22.7-057-2020 por cuanto se ajusta a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. Sin embargo, frente a los contratos se deberá tener en cuenta las observaciones manifestadas en las consideraciones del despacho.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad y Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia







PRONUNCIAMIENTO N°009-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE (MAYO 11 DE 2020)

TERCERO: de conformidad con el articulo 43 de la Ley 80 de 1993, es obligación del sujeto de control reportar la contratación suscrita bajo la figura de Urgencia Manifiesta y en vista que el mismo no reporto la contratación se traslada a la Subcontraloría para lo de su competencia.

CUARTO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.

LEONOR ABADIA BENITEZ

LEONOR ABADIA BENITEZ

Contralor Departamental del Valle del Cauca

ChushaftraGualdo

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO

Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma				
Proyectó	Sara Natalia León Scarpeta	Profesional Universitaria.					
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica					
Aprobó	Leonor Abadia Benitez	Contralora Departamental del Valle del Cauca					
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.						



